



## **AL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**

**Servicio de Control de la Legalidad Urbanística  
Sección de Inspección y Disciplina Urbanística  
Código 2322**

**EXPEDIENTE** 32/2008

**ASUNTO:** INSTALACIÓN PICO-ANTENA EN  
C/ CARDENAL TORQUEMADA, 45

**DON MIGUEL ÁNGEL NIÑO LÓPEZ**, mayor de edad, con DNI 9.275.683-J, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN FAMILIAR DE LA RONDILLA, con domicilio en Valladolid, calle Marqués de Santillana, 4

### **EXPONE**

1º.- Que con fecha 6 de Noviembre de 2008 se le notifica Recurso de Reposición interpuesto por Don Antonio Raposo Vidal en representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A., contra la resolución de Alcaldía nº 1085 de 31 de Enero de 2008 por la que se requería al titular de la pico-antena el cese de la actividad.

2º.- Se nos da traslado del mismo en cumplimiento de la normativa y a los efectos de formular las oportunas

### **ALEGACIONES**

**PREVIA.-** En todo el escrito del Recurso efectuado por Vodafone, se alude a *“la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones micro celular en el inmueble nº 70 de la Calle Cardenal Torquemada de Valladolid”* cuando la instalación a la que hace referencia el Expediente es la ubicada en el número 45 de la Calle Cardenal Torquemada de esta ciudad. Con lo que nos encontramos con un error material importante contenido en el recurso, que podría afectar a la validez del mismo.

**PRIMERA.-** Vodafone entiende que la referenciada infraestructura es perfectamente “legalizable” (Alegación Segunda del Recurso), lo que da a entender que todavía no lo es, es decir, que está instalada y funcionando sin cumplir los preceptivos requisitos para considerarla como legal. Aporta para ello y como DOCUMENTO N° 1, una copia de la solicitud presentada en el Ayuntamiento, solicitando un Plan de Implantación de Micro celdas, lo cual no viene más que a redundar en esa falta de legalidad de la instalación, porque si lo solicita, es porque todavía no lo tiene.

Sigue exponiendo Vodafone que “*se procederá a solicitar las pertinentes licencias de obra y ambiental....*” lo cual viene a reforzar nuestro argumento.

**SEGUNDA.-** Alega Vodafone (Alegación Tercera del Recurso) que, la instalación existente responde al propósito de dotar a la comunidad en general de un servicio público esencial, por lo que el cese de la actividad de la instalación provocaría un alto riesgo para los ciudadanos, que podrían verse imposibilitados para pedir auxilio en situaciones de emergencia, disminuyendo por otro lado la capacidad de actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad y los servicios de emergencia en esos supuestos. A la postre, implicaría tal medida perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que la medida de cese acordada en el Decreto, parecería improcedente. Por tales razones, solicita Vodafone la suspensión de tal medida.

Consideramos que tal pretensión no puede ser sostenida únicamente en pro de la garantía de unos servicios esenciales. Y así lo ha puesto de relieve la jurisprudencia, al defender que lo verdaderamente prioritario es el interés que se cuida exigiendo licencia para el desarrollo de la actividad. En este sentido se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2001 en donde se considera que : “*(.....) el interés público que se protege exigiendo licencia para el ejercicio de una actividad, no deja de ser relevante por el hecho de que la actividad suspendida sea un servicio público. Es decir, y en sentido positivo, es más importante el interés que se protege exigiendo licencia para el ejercicio de cualquier actividad, incluida la que en estos autos falta, que el servicio público prestado.*”

*Dicho lo anterior, es evidente que la ponderación de los intereses públicos en juego conduce al mantenimiento de las resoluciones impugnadas con el consiguiente rechazo del motivo de impugnación que sostiene la prevalencia del funcionamiento de la actividad suspendida sobre la ejecución del acto impugnado. No puede afirmarse que por servir a los intereses generales deban supeditarse a tal finalidad los intereses que subyacen en la necesidad de que cualquier actividad que se ejerza lo sea en*

*el modo y forma legalmente exigibles. En consecuencia, la mera prestación del servicio no libera de la necesidad de que dicha actividad se sujete al régimen general de previa licencia propio de todas las actividades que la necesitan”*

En definitiva, al igual que hace esta Sentencia del Tribunal Supremo, consideramos que por encima del interés de prestar un servicio ha de primar el interés que se protege al exigir las licencias correspondientes.

**TERCERA.-** Por lo que respecta al cumplimiento de la legalidad radioeléctrica, invocado en su Alegación Cuarta por Vodafone, indicar que la acreditación de que la instalación se ajusta a la normativa indicada, es objeto específico del procedimiento administrativo en el que se tramita la concesión de la preceptiva licencia ambiental.

Consideramos que la instalación sigue sin tener y sin cumplir con los requisitos urbanísticos y de control que exige la normativa para este tipo de instalaciones. (Aquí la recurrente hace referencia a la instalación del número 69 del Paseo del Cauce???)

Por todo lo expuesto,

**SOLICITA** que teniendo por presentado este escrito, se admita y actuando de conformidad con lo expresado en el cuerpo del mismo, se tengan por hechas las Alegaciones al Recurso de Reposición interpuesto por Vodafone España S.A. contra el Decreto nº 1085, de 31 de Enero de 2008 y de conformidad a lo expresado se confirme lo ordenado en el Decreto nº 1085 referenciado y se proceda al cese de la actividad desarrollada en la infraestructura de pico-antena instalada en el número 45 de la Calle Cardenal Torquemada de Valladolid.

Valladolid, 24 de Noviembre de 2008.

Fdo.: MIGUEL ÁNGEL NIÑO LÓPEZ